
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hospira Limited.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.

Recurrido: Faustino Beras.

Abogados: Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio.

LAS SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 10 de enero de 2018
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La sociedad HOSPIRA LIMITED, una empresa de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Las Bahamas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en una de las Naves Industriales del Parque Industrial Itabo, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representada por el señor Esteban Campos, costarricense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2407365-6, domiciliado y residente en esta Ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común al público, en la firma de abogados CPereyra & AsociadosP, ubicada en el número 1069 de la avenida Abraham Lincoln esquina calle Jacinto Mañón, suite 701, ensanche Serrallés, de esta Ciudad; lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente recurso;

VISTO (S):

El memorial de casación depositado, el 06 de marzo de 2015, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual, la parte recurrente, HOSPIRA LIMITED, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado, el 18 de marzo de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, abogados constituidos de la parte recurrida, FAUSTINO BERAS;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

El Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derecho y Acciones, firmado en fecha 24 de agosto de 2017, por la

entidad Hospira Limited, debidamente representada por Esteban Campos, y por el señor Faustino Beras, ambas partes recurrente y recurrida en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia laboral No. 006/2015, dictada en fecha 30 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; documento firmado y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de septiembre de 2017;

El recibo de descargo firmado en fecha 25 de agosto de 2017, por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., por sí y en representación del Licdo. Limbert A. Astacio;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 2015, dispuso:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Beras, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 29 de agosto de 2011, por haber sido hecho conforme a Derecho; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Beras y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, por lo que revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada; Tercero: Condena a Hospira LTD, pagarle al señor Faustino Beras, los siguientes conceptos a razón de RD\$963.82 diarios: 28 días de preaviso a RD\$26,986.96; 460 días de cesantía a RD\$443,357.55; 18 días por concepto de vacaciones a RD\$17,348.76; proporción de salario de Navidad a RD\$4,404.82, 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ero a RD\$137,808.08; más la suma de RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; sumas sobre las que se tendrá en cuenta el valor de la moneda del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a Hospira LTD, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado;;

Esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por la sociedad Hospira Limited contra la sentencia precedentemente descrita;

En ocasión de dicho recurso ha sido depositado el acuerdo transaccional descrito precedentemente y mediante el cual se consigna que:

;HOSPIRA LIMITED y el señor FAUSTINO BERAS, por medio del presente documento, acuerdan renunciar a sus pretensiones recíprocas y, en consecuencia, han transado a partir de esta misma fecha todas las demandas y acciones judiciales que han sido ejercidas con relación al contrato de trabajo que les unía y sus terminación, así como cualquier reclamo anterior, presente o futuro, particularmente de (i) La demanda laboral en reclacion de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, por alegada dimisión justificada de fecha 08 de abril de 2011, interpuesta por el señor Faustino Beras en contra de HOSPIRA LIMITED; (ii) El recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Beras contra la sentencia laboral Núm. 117/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; (iii) El recurso de casación de fecha 23 de julio del año 2012 interpuesto por el señor Faustino Beras contra la sentencia laboral Núm. 42-2012 de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; (iv) El recurso de casación interpuesto por HOSPIRA LIMITED, contra la sentencia laboral Núm. 006/2015 de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; (v): todas las acciones, reclamaciones, demandas, procesos y recursos ordinarios o extraordinarios, que hayan sido iniciados o se pretendieren iniciar, con ocasión de las relaciones sostenidas y terminadas entre las partes;

Como consecuencia de lo pactado anteriormente, el señor Faustino Beras recibe sin reservas a su entera satisfacción y conformidad, a la firma del presente documento, de manos de HOSPIRA LIMITED, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 17/100 (RD\$679,906.17) mediante el cheque núm. 013532, de fecha 08 de agosto de 2017, por concepto de todos y cada uno de los valores reconocidos por la sentencia laboral núm. 006/2015, correspondiente al expediente núm. 3417/2017, dictada por la Segunda Saña de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Distrito Nacional, y por cualquier otro valor que pudiera ser reconocido por cualquier sentencia o decisión de cualquier tribunal, sin importar el grado o

jurisdicción y por cualquier otro concepto (...);

En razón de los pagos recibidos por parte de HOSPIRA LIMITED el señor FAUSTINO BERAS declara y reconoce que HOSPIRA LIMITED, han dado cabal y fiel cumplimiento a la sentencia laboral Núm. 006/2015, correspondiente al expediente núm. 3417/2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, razón por la cual el señor Faustino Beras desiste, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer con ocasión del contrato de trabajo que lo unió con la empresa HOSPIRA LIMITED, y su terminación; así como cualquier reclamo anterior, presente o futuro, particularmente de (i) La demanda laboral en reclacion de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, por alegada dimisión justificada de fecha 08 de abril de 2011, interpuesta por el señor Faustino Beras en contra de HOSPIRA LIMITED; (ii) El recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Beras contra la sentencia laboral Núm. 117/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; (iii) El recurso de casación de fecha 23 de julio del año 2012 interpuesto por el señor Faustino Beras contra la sentencia laboral Núm. 42-2012 de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; (iv) El recurso de casación interpuesto por HOSPIRA LIMITED, contra la sentencia laboral Núm. 006/2015 de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; (v) todas las acciones, reclamaciones, demandas, procesos y recursos ordinarios o extraordinarios, que hayan sido iniciados o se pretendieren iniciar, con ocasión de las relaciones sostenidas y terminadas entre las partes;

De conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condición a la cual hay lugar a agregar, cuando se trata de instancia ligada, que la parte demandada haya prestado su consentimiento;

Las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes la representan y notificado de abogado a abogado;

Según el artículo 403 del mismo Código:

;Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema CorteC

Del análisis del presente caso, queda evidenciada la capacidad legal del solicitante, por tratarse del mismo recurrente que interpuso el recurso de casación de que se trata; asimismo, resulta que ambas partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido y aceptado, respectivamente;

El interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, como ocurre en el presente caso, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

En vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento en audiencia depositado por el recurrente, mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas RESUELVEN:

PRIMERO:

Dan acta del desistimiento hecho por la entidad HOSPIRA LIMITED, del recurso de casación por dicha entidad interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2015, en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO:

Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el día cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), años 174° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Miguelina Ureña Nuñez, Sonia Milagros Perdomo Rodríguez y Guillermina Alt. Marizan Santana. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicia